000660/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**I., P. L. c/ S. Argentina S.A. s/ Prepara vía Ejecutiva**" Expte. N° 660/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 56, por la Dra. P. L. I. –letrada en causa propia- y a fs. 57/58 por sus letrados patrocinantes por sus propios derechos; en contra de la resolución de fs. 51/51 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, mandó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado SP Argentina S.A. haga, a la ejecutante, íntegro pago de la suma de $ 674.357,60.

Asimismo, dispuso que a dicho importe se le aplique, desde la intimación de pago, el doble de la tasa activa anual para operaciones de descuentos de documentos a treinta días, la que deberá ser capitalizada cada seis meses.

Como fundamento de lo indicado en el párrafo precedente, el señor juez a quo señaló que la aplicación de los intereses pactados, en su conjunto, generan una situación abusiva que se debe morigerar.

En contra de la decisión antes indicada, la Dra. P. L. I. interpuso y fundó recurso de apelación a efectos de que este Tribunal revoque lo decidido en materia de tasa de interés.

La recurrente explica que las partes pactaron dos tipos de interés distintos; por un lado intereses punitorios del doble de la tasa activa que fije el Banco del Chubut S.A. y, por otro, los compensatorios.

Luego añade que estos últimos se deben regir por "la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para Descuento de Documentos Comerciales a 30 días…

mientras que los punitorios… por una tasa mucha más alta”.

Con base en estas premisas alega que el juez a quo fijó una “tasa de interés única equivalente al doble de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales a 30 días, capitalizable cada 6 meses a partir de la intimación de pago”.

Por su parte, los letrados patrocinantes de la ejecutante interpusieron recurso de apelación por considerar exiguos los honorarios que se les regularan.

II. De la lectura del instrumento que obra a fs. 6 –el cual se tuvo por reconocido a fs. 20- se advierte que la Dra. P. I. suscribió con SP Argentina S.A. un acuerdo de pago de honorarios profesionales por la suma de $ 664.357,60.

Asimismo, y en lo que aquí interesa, se dejó establecido que en caso de mora se aplicaría un interés punitorio igual al doble de la tasa activa utilizada por el Banco de la Provincia de Chubut, “sin perjuicio de los intereses compensatorios que correspondiesen”.

III. Como se puede colegir de todo lo expuesto, aquello que el Tribunal se encuentra llamado a resolver es si resulta ajustada a Derecho la decisión del juez a quo de subsumir en el doble de la Tasa Activa anual para operaciones de descuento del Banco Nación los intereses moratorios y compensatorios oportunamente pactados.

En dicha tarea, no es posible soslayar que el magistrado de la instancia precedente, sin que ello estuviera previsto en el contrato que se ejecuta y sin petición de parte, dispuso la capitalización cada 6 meses de los intereses que se devengan a partir de la aplicación del esquema antes indicado.

Es decir, si bien la recurrente nada dice al respecto, lo cierto es que, al producto de aplicarle al

capital de condena el doble de la referida tasa; en la instancia de grado se decidió de oficio la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Formuladas estas aclaraciones preliminares, es necesario recordar que el artículo 771 del citado Código establece que "los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores…".

Al comentar esta norma la doctrina enseña que "el nuevo Código concede a los jueces amplia potestad para intervenir –aun de oficio- a fin de reducir la tasa de interés… La intervención judicial se justifica ante dos circunstancias: a) cuando la tasa fijada es abusiva; o b) en el supuesto en que el resultado de la capitalización de intereses (anatosismo) exceda el costo medio del dinero, en el lugar donde nació la obligación". (Campagnucci de Caso, Rubén H. en "Código Civil y Comercial Comentado" Rivera, Julio César y Medina, Graciela Directores; Tomo III, página 102, Ed. La Ley).

A todo ello cabe añadir que, tradicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "la tasa de interés no puede exceder los límites impuestos por la moral, las buenas costumbres y el orden público" (Fallos: 211:228).

Así las cosas, del contraste entre las pautas objetivas emanadas del artículo 771 del Código Civil y Comercial con la díada formada por el doble de la tasa activa con más capitalización de intereses dispuesta sin petición de parte y la superficialidad de los argumentos vertidos en el memorial por el recurrente; la prudencia y el principio de reformatio in pejus determinan que lo decidido en la instancia de grado deba ser confirmado.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 debe será rechazado.

Corresponde ahora ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto en contra de la regulación de honorarios decidida en el punto 2° de la resolución en crisis.

A la hora de analizar si lo decidido en la instancia de grado debe ser elevado o no, se hace necesario puntualizar que, si bien es cierto que a los apelantes se les reguló el equivalente al 5,5% del monto del proceso; no es posible soslayar que en los autos conexos de medida cautelar se les determinó el 6,93% de este.

Es decir, al resultar –a tenor de lo dispuesto en los artículos 506 y 509 del Código Procesal- la traba de una medida cautelar requisito indispensable para poder avanzar con un proceso de ejecución, la circunstancia de que se haya desmembrado el procedimiento en dos actuaciones separadas en modo alguno genera el derecho a percibir, por un lado, honorarios por una medida cautelar y por otro por una ejecución.

Aclarado entonces que ambas actuaciones constituyen un único proceso, para conocer si lo resuelto en la sentencia en crisis es “exiguo” o no, se le debe adicionar a lo regulado a fs. 90 (de los autos conexos) lo decidido en la resolución en crisis; lo cual arroja un 12,43%.

El porcentual antes indicado no solamente excede lo pretendido por los recurrentes en su memorial (conf. fs. 57 vta.); sino que se encuentra dentro de la escala del Arancel (conf. artículo 39, 5 y 6 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado.

IV. Las costas del recurso interpuesto a fs. 56, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la apelante vencida.

En cambio, las costas derivadas del recurso de fs. 57/57 vta., puesto que la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria serán impuestas en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales, por la actuación cumplida como consecuencia del recurso interpuesto a fs. 56, a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Se deja constancia que por lo normado en el artículo 11 del Arancel y el modo en el cual se impusieron las costas, no procede regularle honorarios a los Dres. J. I. M. y R. J. V. D. por la actuación profesional cumplida a fs. 57.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 por la Dra. P. L. I. y el recurso de apelación interpuesto a fs. 57/57 vta. por los Dres. J. I. M. y R. J. V. D. y, en consecuencia, confirmar lo decidido en la resolución de fs. 51/51 vta. .

2) Imponer las costas del recurso de fs. 56 a la recurrente vencida y los del de fs. 57/57 vta. en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. I. M. y R. J. V. D. por la actuación cumplida en esta instancia por el recurso de fs. 56, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en el punto 2 de resolución recurrida conforme considerando respectivo. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario/a de Cámara